

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de Abril de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputada Laura Estrada Mauro, Coordinadora del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los dispuesto en la fracción I del artículo 50 y la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la fracción I del artículo 30 y la fracción I del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 50, los artículos 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la sesión ordinaria del 10 de abril de 2019 la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

RESPECTUOSAMENTE



DIP. LAURA ESTRADA MAURO
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE morena
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
12:56 hrs
09 ABR 2019
con prexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

C.c.p.- Archivo

RESERVADO
13:17 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



**GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL
EMBARAZO**

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, coordinadora del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

"Se tiene que poner en la esfera pública la necesidad y la exigencia de que las leyes no sean restrictivas, por el contrario que despenalicen el aborto porque su penalización no evita que las mujeres aborten, ni contribuye a la disminución de la muerte materna y lo que hace es que las mujeres recurran a otros medios; porque una mujer que no quiere un embarazo lo va a interrumpir con ley, sin ley y a pesar de la ley"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La criminalización del aborto es la materialización de la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando no solo en la cultura social, sino en todas las instituciones del Estado, representando una violación a los derechos humanos de las mujeres en el país y en el Estado.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Este estereotipo, como todo estereotipo, se caracteriza por imponer una carga e impedir el ejercicio pleno de un derecho, haciendo que de manera continua y sistemática la mujer sea objeto de violencia.

La carga que impone el estereotipo de maternidad a las mujeres es precisamente la obligación que la sociedad idealiza sobre la plenitud de la vida de una mujer y que esta vida plena para una mujer solo puede alcanzarse con el hecho de convertirse en progenitora; paralelamente con este estereotipo de maternidad forzosa se le niega el derecho a las mujeres de decidir libremente sobre su cuerpo, su plan y proyecto de vida, pero sobre todo de tener una vida libre de violencia, pues es impuesta una obligación de llevar a buen término el embarazo, en todas aquellas circunstancias no consideradas como excluyentes.

Así, la iniciativa que hoy se pone a consideración se aparta del **falso debate** entre quienes están a favor y en contra de la vida. Nadie propone el aborto como un método más de planificación. Por tanto, esta iniciativa parte de considerar que la interrupción del embarazo es una situación trágica para cualquier mujer; no se trata enjuiciar la moralidad del aborto, sino de determinar si es constitucional castigar con pena de prisión a la mujer que interrumpe su embarazo por libre determinación de su voluntad.

En ese sentido, partimos de que nuestro marco jurídico vigente recoge lamentablemente disposiciones que tienen un potencial efecto estigmatizante, pues asignan derechos de acuerdo con el género.

Estas disposiciones parten de una preconcepción sobre la valía de la vida y destino de la mujer pues al prohibir el aborto o limitan su ejercicio, generan consecuencias continuas y permanentes en la vida de las mujeres, quienes tendrán que organizar su vida reproductiva de acuerdo con las posibilidades que les otorgue el legislador además de las cargas sociales y morales con las que tiene que lidiar día a día.

De tal forma, las disposiciones legislativas que impiden el acceso de las mujeres a la interrupción del embarazo, constituyen una forma de discriminación basada en género. Primero, porque su efecto es impedir a la mujer el acceso a un procedimiento que podría ser necesario para el goce de sus derechos en un plano de igualdad. Seguido de que, el



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

propósito de éste tipo disposiciones es discriminatorio en razón de que subestima la capacidad de la mujer para tomar decisiones responsables sobre su vida y cuerpo.

Por lo anterior, es necesario proponer e impulsar acciones legislativas que permitan la ruptura de los estereotipos sociales, y en el caso concreto, de los estereotipos por razón de género como lo es el estereotipo de la maternidad, y promover una educación social a través de las leyes donde la igualdad sustantiva sea una realidad, donde la violencia y discriminación por razón de género no sean barreras infranqueables para que todas las personas gocemos de manera real y efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sobre todo donde la dignidad humana sea el principio rector de todas las pautas y actuaciones del Estado.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

PRIMERO.- El Derecho de la libre determinación y desarrollo de las personas incluye dentro de sus diversas vertientes el derecho a las libertades sexuales y reproductivas; de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 133 de dicho ordenamiento los derechos humanos deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias, así el diverso artículo 4 párrafo segundo de la Constitución estatuye el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre número y espaciamiento de hijos de que toda persona goza, una prerrogativa ya determinada y reconocida por el Estado mexicano de la cual partimos para dar solución al problema planteado.

Así pues, a nadie se le puede imponer una carga que transgreda tales derechos en comento, pues por un lado el ejercicio libre de la sexualidad consiste en la facultad personalísima de decidir en cada caso si se acepta o no una relación o acto de índole sexual y por otro lado, los derechos reproductivos suponen la prohibición del Estado, sus agentes o cualquiera otra persona con su anuencia de intervenir en la determinación sobre la libre decisión de las personas en cuanto al número y espaciamiento de hijos que decida tener.



CONGRESO DE LA UNIÓN
PODERES LEGISLATIVOS
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Tales afirmaciones encuentran su fundamento en la interpretación que hace el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito en la tesis aislada con número de registro **2014174** y en la interpretación extensiva y conforme que se desprende el artículo 4 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la historia contemporánea del Derecho y haciendo uso de la disciplina del derecho comparado encontramos en el caso *Roe vs Wade* el antecedente mediante el cual en un ejercicio del control concentrado de constitucionalidad la Corte Suprema de los Estados Unidos de América determinó que bajo "el Derecho a la Privacidad", una mujer podía decidir continuar o no con su embarazo, derecho que tiene su fuente en las enmiendas constitucionales de aquella legislación.

Tal ejemplo sirve para resolver por analogía el presente problema y por mayoría de razón se deducirá que al ser reconocidos los derechos sexuales y reproductivos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna autoridad o legislación debe imponer una carga que constituya una barrera jurídica en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas pues estos están ligados de manera íntima con el derecho a la libre determinación y la libre desarrollo de la personalidad, derechos que deben de prevalecer en toda sociedad democrática como la que pretende erigirse en el Estado mexicano.

SEGUNDO.- Para dimensionar el alcance de la problemática a resolver, necesariamente debemos recurrir a las estadísticas que existen en la materia, las cuales necesariamente se traducen en evidencia de las terribles consecuencias de no contar con un marco jurídico capaz de dar respuesta a las realidades sociales que ocurren a diario.

Cabe destacar, que derivado de la criminalización de esta conducta, las propias estadísticas no son capaces de representar la totalidad de casos registrados pues no se toman en cuenta aquellos abortos clandestinos que no son visibilizados por todos los sectores de la sociedad y el gobierno en general.

Así pues, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 reporta que 9.4 millones de mujeres de 15 a 49 años dijo haber estado embarazada en los últimos 5 años; de estas, poco más de un millón dijo haber tenido al menos un aborto.

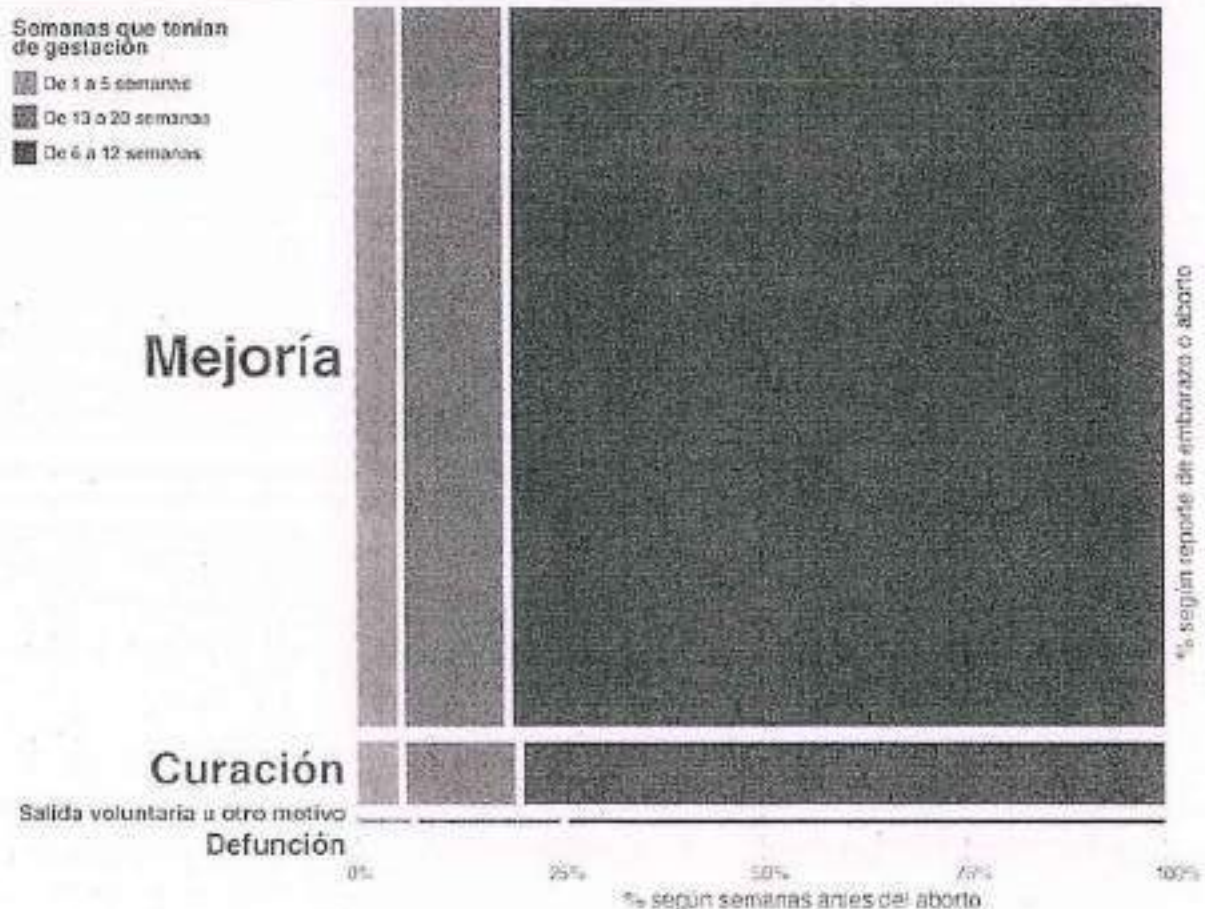


GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

La otra gran fuente de información sobre abortos practicados a nivel nacional, son los registros de egresos hospitalarios de unidades de la Secretaría de Salud. La versión pública más reciente de esta base es de los egresos hospitalarios ocurridos en 2014.

Con estos datos podemos saber cuántas mujeres estuvieron en un hospital de la Secretaría de Salud por un aborto; así en 2014, 117,921 mujeres recibieron atención obstétrica de aborto en uno de los centros de salud de la Secretaría de Salud.

Tipo de egreso de las mujeres que abortaron, según semanas que tenían de gestación





GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

En general, casi todas las intervenciones obstétricas de aborto terminan sin complicaciones médicas o de salud para las mujeres. De las más de cien mil intervenciones, solo 19 terminaron en defunción.

Ahora bien, si tomamos a la escolaridad como una medición imperfecta pero íntimamente ligada con el estatus socioeconómico por lo cercano que se encuentran los factores de alfabetización y estabilidad económica, y comparamos bajo esta dinámica a las mujeres que murieron por causa de un aborto con aquellas que parieron en el país durante el mismo periodo, queda claro que las primeras eran sistemáticamente más pobres que las segundas. Mientras que solo el 7% de las mujeres que parieron tenían una escolaridad de preescolar y el 4.5% no tenían ninguna escolaridad, el 23.4% de las que murieron habían estudiado hasta preescolar y el 10.4% no tenía ninguna escolaridad.

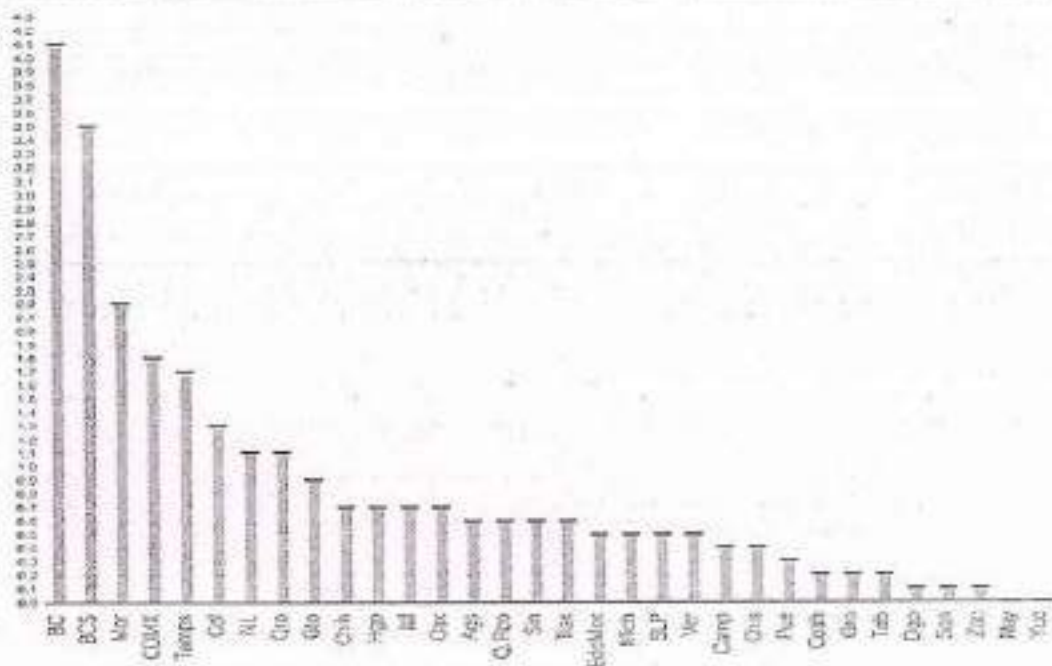
Entre 2002 y 2016
Qué escolaridad tenían las mujeres que...





GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Tasa de Averiguaciones o Carpetas de Investigación abiertas por Aborto por 100 mil mujeres en 2017



Las estadísticas compartidas nos llevan a resolver que el acceso a la práctica del aborto es un privilegio en el país, no solo porque las causales legales son sistemáticamente ignoradas y obstaculizadas por los Estados, violando los derechos de las mujeres a acceder a un aborto informado, consciente y seguro, sino también por evidente costo económico que implica para muchas mujeres en situaciones de pobreza el costear uno. Entonces al cuestionarnos ¿a quienes les alcanza para abortar? resolvemos que en el Estado mexicano algunos Derechos lejos de ser prerrogativas asequibles se vuelven privilegios.

Así pues, si hacemos una simplificación de los diferentes factores que conllevan a la práctica del aborto voluntario podemos sostener que hay cuatro maneras diferentes para ello cuando no se trata de una violación o de alguna otra causal legal de exclusión en los Estados que integran la República y estas son: con un aborto clandestino realizado en una clínica pública; con un aborto clandestino realizado con medicamentos; con un aborto legal en una clínica privada en la CDMX o con un aborto legal en un hospital público o clínica especializada de la CDMX.

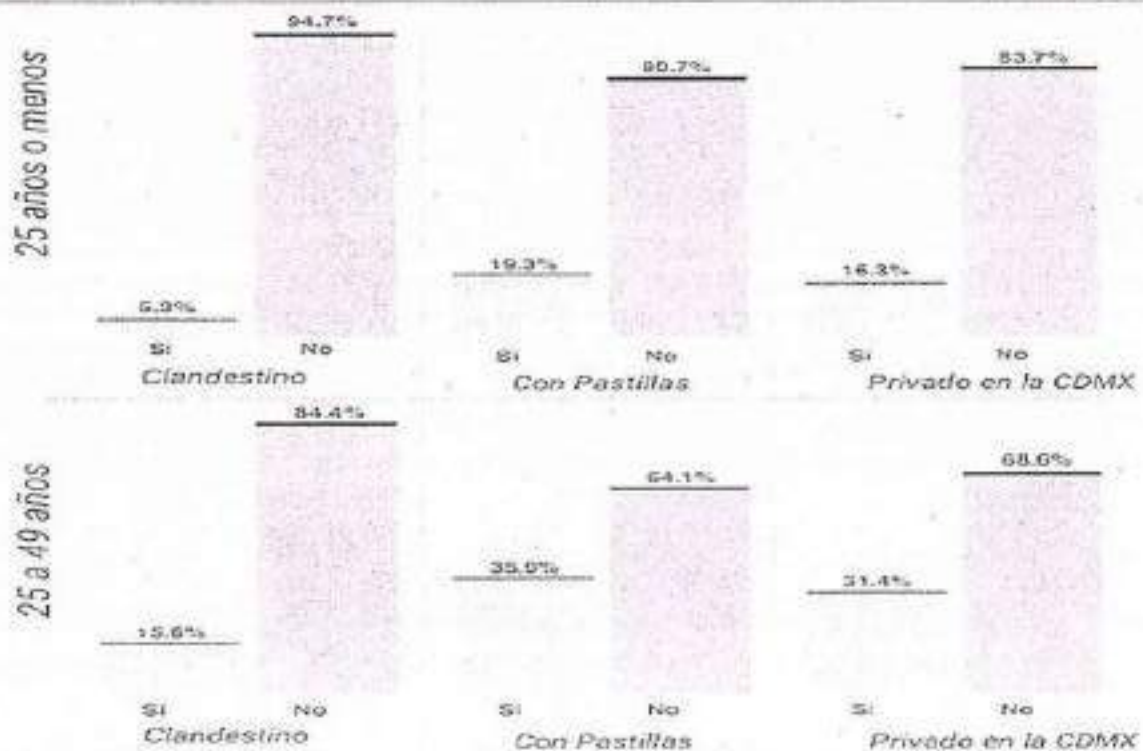


GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Usando la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE podemos ver a qué porcentaje de las mujeres mexicanas les alcanzaría con la totalidad de su salario mensual para costear un aborto. Incluso si tomamos el costo menor estimado de cada tipo de aborto los cuales oscilan entre \$5,000 vemos que bajo ninguna circunstancia a más del 40% de las mujeres del país les alcanza para costear los mismos, incluso el aborto con medicamentos resulta inaccesible para ese más de 40% de mujeres; ahora bien, si nos concentramos en las mujeres de entre 15 y 25 años de edad, el porcentaje de inaccesibilidad es aún mayor.

Solo el 15.6% de las mujeres mexicanas de entre 25 y 29 años pueden costear un aborto clandestino en una clínica privada cuyo costo promedio es de 5 mil pesos, y con tal costo, sólo al 5.3% de las mujeres menores de 25 años les alcanza para acceder a tal práctica clandestina e ilegal; abortar con misoprostol o cualquier otro fármaco es sólo asequible para el 19.3% de las mujeres de entre 15 y 25 y tan solo para el 36% de aquellas que tienen entre 25 y 49.

¿Cuántas Mexicanas pueden cubrir un Aborto con su salario?





GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Ante la evidente imposibilidad de acceder a un aborto legal y seguro, resulta necesario señalar que el Estado no ha comprendido sus obligaciones en temas de salud pública y derechos reproductivos, pues lejos de garantizar este derecho ha concentrado sus esfuerzos en criminalizar la práctica del aborto con el único objetivo de sancionar penalmente a los sujetos que actualicen el tipo penal de aborto. Acciones que en ningún momento se traducen en la disminución estadística de abortos practicados en condiciones insalubres e inseguras.

De esta manera, facultar al Estado para iniciar un procedimiento penal en contra de las mujeres que practican el aborto es facultarlo para desconocer los Derechos Humanos de las mujeres a decidir sobre sí mismas y perpetuar una victimización sistemática hacia todas ellas por el ejercicio libre de sus derechos sexuales y reproductivos, además, criminalizar el aborto no implica que en la realidad se deje de practicar, ya que como se ha mencionado, clandestinamente o no, es una práctica recurrente que pone en riesgo la vida de las mujeres cuando se hace en condiciones desinformadas, insalubres, inseguras y clandestinas.

A nivel local, la realidad no es diferente; cada año se registran en promedio 2 mil 300 abortos clandestinos; pero por cada aborto registrado, existen en promedio cuatro no registrados lo que equivale a una cifra aproximada de 9 mil 200 abortos anuales, según datos de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO). En total, la cifra ascendería a 11 mil 500 abortos. De estos, la mayoría se realizan en condiciones insalubres e inseguras.

Pero además, de acuerdo con los SSO, el embarazo temprano tiene estrecha relación con la mortalidad infantil, que en México es de 24 por cada mil nacidos en promedio y para Oaxaca es de 37.1.

La reducción de la mortalidad infantil es la 4ª Meta del Milenio, mortandad asociada a las condiciones de pobreza o de falta de acceso a los servicios de salud, y a las condiciones en las que nacen los niños y niñas, así como con la edad y educación de sus madres.

Los nacimientos ubicados en categorías de riesgo reproductivo, vinculados tanto con la edad como con los intervalos intergenésicos y el número de partos, aumentan las probabilidades de muertes infantiles; a su vez, ello depende de la situación



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

socioeconómica de la mujer, de su estado de salud y de la libertad para decidir el número de hijos que desea procrear, entre otros factores.

Finalmente, se incluye la información sobre pacientes atendidos en servicios de Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México; estadísticas que comprueban una vez más que la existencia de impedimentos para acceder a un aborto legal, seguro y gratuito en el resto de entidades federativas se traduce en que sólo aquellas mujeres con capacidad económica suficiente para acudir a la Ciudad de México pueden interrumpir legalmente su embarazo sin que sean objeto de persecución judicial, y que el resto no pasa a ser parte de las estadísticas no porque no se practique sino al contrario, porque dichas interrupciones se llevan bajo condiciones inseguras e insalubres las cuales no se visibilizan.

Estos indicadores también representan un incremento estadístico considerable en las entidades federativas cercanas a la Ciudad de México, lo que refuerza la idea de que las mujeres necesariamente deben estar en posibilidad de acceder a un aborto seguro, legal y gratuito para dejar atrás todas aquellas prácticas que ponen en peligro su salud sexual y reproductiva así como su vida.

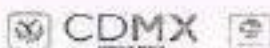
Entidad	Pacientes	Entidad	Pacientes
Estranjeros	63	Morelos	768
Aguascalientes	132	Nayarit	47
Baja California	64	Nuevo León	119
Baja California Sur	29	Oaxaca	362
Campeche	16	Puebla	1,240
Chiapas	65	Querétaro	545
Chihuahua	57	Quintana Roo	114
Coahuila	45	San Luis Potosí	169
Colima	26	Sinaloa	32
Ciudad de México	143,775	Sonora	42
Durango	43	Tabasco	54
Guanajuato	407	Tamaulipas	55
Guerrero	272	TLaxcala	316
Hidalgo	1,993	Veracruz	471
Jalisco	560	Yucatán	35
Estado de México	53,992	Zacatecas	67
Michoacán	471	NI	24
Total		205,580	

Usuaris atendidas
en servicios de ILE

**Entidad de
procedencia**

Abri 2007
31 de Diciembre 2018*

Fuente: Sistema de Información
de Estadísticas Legales del IMSS (2018)
*Muestra preliminar



Interrupción Legal del Embarazo (ILE)



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

TERCERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento que recoge una idea de nación y un plan ideológico en el cual se plasman y concretan los anhelos de la sociedad mexicana; es el documento cúspide de nuestro sistema jurídico por excelencia y en él se reconocen los derechos, prerrogativas y obligaciones que los mexicanos observamos en el día a día, por ello hay quienes afirman que una constitución no es un objeto de culto, sino una herramienta jurídica y social que debe dar respuesta a los problemas cotidianos de las personas que voluntariamente se adhieren a su imperio.

De tal suerte, que como se planteó desde el inicio de esta iniciativa, la problemática a resolver es la criminalización del aborto, criminalización reafirmada y perpetuada por el estereotipo por razón de género que ha vuelto a la maternidad una carga impuesta y legitimada por la ley y por la sociedad, misma que desemboca en estereotipos que cada día resultan menos compatibles con la idea de nación en el México moderno y con la nueva conciencia de dignidad humana que protege todo el andamiaje universal de los derechos humanos.

Por ello, es necesario aclarar que desde el punto de vista formalista no se está pugnando por reconocer el "derecho a abortar", idea que tampoco se considera generalizada en la sociedad del México moderno, pero sí ha constituido en los últimos años un problema social de carácter prioritario al cual no se le puede seguir posponiendo; además de que este derecho no se encuentra recogido expresamente en el ordenamiento constitucional y no se pretende hacerlo con la presente iniciativa.

Por otro lado, es posible afirmar también, que la prohibición expresa de abortar tampoco se visualiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándonos en una realidad constitucional y social que ni prohíbe ni permite expresamente la práctica del aborto, pero sí criminaliza y tipifica sus consecuencias materiales en las legislaciones penales de algunos Estados, exigiendo así una respuesta sensible en beneficio de la sociedad.

Habría que actuar entonces, con base en lo real y posible, con base en derechos concretos y de la mano de una interpretación extensiva de los mismos, como lo estatuye el propio artículo 1 Constitucional.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Bajo estas premisas es necesario acudir a la lógica formal y positivista propuesta por Hans Kelsen cuando señalaba que toda norma es producto lógico de la "Norma Hipotética Fundante" la cual a su vez se reconocía contenida en la norma superior dentro de un orden jurídico determinado.

Por tanto, es posible afirmar que para el Estado mexicano la Constitución Política se vuelve el punto de referencia de la cual se deben desprender las demás leyes, incluyendo claro, las específicas como lo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código Penal para el Estado de Oaxaca en el caso concreto, por ser esta una ley de menor jerarquía que la Ley de referencia en nuestro orden jurídico.

Concatenando lo anterior, se debe deducir bajo el siguiente razonamiento que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe de manera expresa el aborto pero si reconoce el derecho humano a la libre determinación y desarrollo de las personas, el cual contempla el derecho a libertad sexual y reproductiva de la mujer en el artículo 4 y también de manera paralela, impone a través del artículo 1 la obligación a todas las autoridades de reconocer, respetar, promover y proteger estos derechos humanos, entonces no se está pugnando por una medida contraria a la Constitución sino por una medida legislativa que amplíe el rango de tutela efectiva a los derechos humanos.

Estas expresiones de derecho deben de entenderse y abordarse con base en los principios de los Derechos Humanos que la propia Constitución enuncia y reconoce en su artículo 1 como lo son: la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad; de tal suerte que tanto el problema planteado como la solución propuesta pueda ser vista en toda sus dimensiones como una acción concreta, extensiva e integral en sus efectos.

Lo anterior se explica a través de los datos estadísticos ya comentados con antelación, pues no podemos negar la realidad económica, social y de acceso a los servicios de salud de las mujeres en el Estado, tampoco podemos negar sus derechos de naturaleza económico, social y cultural, ni sus derechos de seguridad social y de libre determinación y desarrollo, todos ellos íntimamente relacionados entre sí y que bajo el principio de interdependencia no se pueden desprender ni dejar de visualizar sin afectar los demás, de suerte que, al momento en el que en la Constitución Política de los Estados Unidos



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Mexicanos se reconoce el derecho a la libre determinación y desarrollo de las personas en su modalidad de derechos sexuales y reproductivos, no podemos negar su protección y efectiva tutela, por el contrario nos vemos obligados como parte integrante del Estado mexicano, a garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos y desde nuestro ámbito competencia, que lo es la competencia legislativa, es desde donde debemos actuar en favor de estos derechos y prerrogativas.

En consecuencia, resultaría ilógico que en normas específicas como lo son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código Penal para el Estado de Oaxaca, se atente contra estos derechos, ya que es una norma que se debe deducir lógicamente de la norma superior de nuestro sistema jurídico, por lo cual de manera lógica y por mayoría de razón se debe de eliminar la prohibición expresa al aborto en su texto y toda expresión literal que impida la correcta y real protección de los derechos humanos.

Pero como en el sistema jurídico oaxaqueño la Constitución Política del Estado es la norma de la cual deben deducirse las normas específicas del propio Estado, la cual, a su vez debe de adecuarse y homologarse a la Constitución federal para que en el mismo sentido y de una deducción lógica ambas se guíen por el mismo espíritu e intención que lo es el de la defensa de los Derechos Humanos, resulta imprescindible homologar su articulado de conformidad con los criterios jurisprudenciales, constitucionales y convencionales y sin perder de vista que la realidad de miles de mujeres oaxaqueñas así lo demanda.

Reiteramos pues, que con las acciones legislativas propuestas no se está obligando a la práctica del aborto, sino por el contrario se faculta a las mujeres a que en el ejercicio libre, consciente, responsable e informado de sus derechos reproductivos y sexuales puedan decidir y acoger la maternidad como una elección y no como una imposición, se suma a lo anterior el hecho de que esta decisión no se encontrará condicionada al sometimiento de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza penal por demás incompatible con los derechos y principios Constitucionales, garantizando así la no intervención del Estado a través de sus instituciones en los planes y proyectos de vida de las mujeres en el Estado de Oaxaca.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

CUARTO.- Como se ha señalado, el Estado mexicano se encuentra inmerso dentro del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, un sistema conformado por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que funcionan con fundamento en los diversos tratados internacionales que los Estados miembro suscriben, ratifican o reconocen y así también con base en las recomendaciones y sentencias (que se constituyen en jurisprudencias) en materia internacional.

Se debe destacar también, que el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos gira en torno al Derecho Internacional según lo menciona el Doctor y profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México Sergio García Ramírez, mismo que se integra a su vez por el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Refugiados.

Todos los instrumentos jurídicos y organizacionales que integran el Sistema de protección Interamericano de Derechos Humanos vuelven a la Organización de las Naciones Unidas en el máximo órgano deliberativo y de decisiones sobre políticas internacionales que bajo la soberanía ejercida de cada Estado miembro de la comunidad internacional que se encuentra representado en la Asamblea General, la cual a través de sus comités determina y en su caso recomienda el acatamiento de ciertas disposiciones de naturaleza convencional o jurisprudencial internacional con la finalidad de que todos los Estados miembro adecuen sus instituciones, legislaciones y en general sus actuaciones hacia el respeto de los tratados internacionales, de la comunidad internacional y de la dignidad de la persona.

Bajo este contexto, el Estado mexicano adquiere responsabilidades de naturaleza internacional y por ello debemos como nación, tener presentes las recomendaciones hechas de manera directa al Estado mexicano y no perder de vista las realizadas a los demás Estados de la comunidad internacional pues nos sirven como criterios orientadores.

Así pues, para el caso y el tema en concreto, es menester señalar que hacia el año 2016 el Comité de la Organización de las Naciones Unidas responsabilizó por vez primera a Perú por no garantizar el acceso a la libre elección de la práctica del aborto de forma legal y segura.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Tal acción de no garantizar el acceso a la libre elección de la práctica del aborto de forma legal y segura, derivó según el Comité en tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte del Estado, condenando a Perú al pago de una reparación del daño de manera económica y al ofrecimiento de garantías de no repetición como lo fue la adecuación de su legislación interna para lograr que el derecho a la elección libre sobre la práctica del aborto legal y seguro fuera una realidad en aquel país.

Este caso, sienta claramente dos precedentes en materia Internacional; por un lado fue la primera vez que el Comité de las Naciones Unidas hace responsable a un país por no asegurar el acceso a un aborto seguro y legal, y por otro lado, fue la primera vez en que la Organización de las Naciones Unidas reconoció la práctica del aborto como un derecho humano.

La anterior recomendación derivó de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso K.L. vs Perú y su trascendencia estriba en el hecho de que ella devino del Comité de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

Como precedente, la recomendación en comento debe de servir de criterio orientador y parámetro en materia internacional y así conocer la tendencia de las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y las mismas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto es así, pues a pesar de que en el caso planteado el Estado mexicano no es parte directa del procedimiento ante la Corte, ni a quien se dirige de forma específica la recomendación, lo cierto es que al formar parte del mismo sistema de protección y al haber firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento que por determinación de la Corte y reiteración del Comité fue inobservado por Perú, nos encontramos en la obligación de prever tales violaciones de la misma manera o por el mismo motivo al no garantizar el derecho a la elección libre sobre la práctica del aborto legal y seguro en el Estado mexicano.

Por ello, es necesario decir que nos encontramos en el momento histórico de decidir y prever posibles recomendaciones que al Estado mexicano se le pueden imputar donde



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

se le señale responsable de violar tratados internacionales, de faltar a la observación de los derechos humanos y de incumplir con los acuerdos en materia internacional para la protección de los mismos, por ello es que la recomendación en el caso K.L. vs Perú juega un papel importante en la doctrina internacional sobre el aborto legal y seguro ya que impone la obligación de garantizar este derecho humano a los Estados que han firmado y ratificado el referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia se deben de implementar las acciones legislativas para garantizar tal derecho humano, pues actuar para prevenir las posibles violaciones a derechos humanos es responsabilidad de todos los que integramos el Estado mexicano, y desde el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca debemos comprometernos y aportar con acciones significativas bajo el principio de progresividad a la visibilización y cumplimiento efectivo de todos los derechos humanos por igual.

QUINTO.- Bajo esta tesis, es imprescindible para el caso que hoy nos ocupa la resolución del amparo en revisión 297/2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación erigida como Tribunal Constitucional delimita por vez primera el alcance de la entonces reciente reforma constitucional al artículo 1 de 10 y 11 de junio del año 2011, dicha reforma fue el parteaguas del control de convencionalidad y de constitucional a que todas las autoridades del Estado mexicano deben ceñirse.

En la referida resolución 297/2011 se expresa por vez primera la ampliación del bloque de constitucionalidad que deviene de una interpretación extensiva de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especificando que la Constitución es más que los artículos en ella inmersos, sino por el contrario la Constitución se amplía para una mayor eficacia hacia todos los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, hacia la jurisprudencia de la Corte Interamericana y hacia el estudio específico y concreto de todos y cada uno de los Derechos Humanos sin que ello implique una supremacía constitucional rebasada o endeble; por el contrario tal criterio reforzó el papel fundamental de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en tal criterio ahora podemos utilizar e invocar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana y sus recomendaciones algunas como pautas vinculantes y otras como orientadoras para el Estado mexicano.

De esta resolución, también destaca que cuando exista una restricción expresa en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deberá atender a lo



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

que esta establezca; esto refuerza el argumento de que al no existir una prohibición referente a la práctica del aborto se debe invocar el contenido de los artículos constitucionales aplicables al caso así como el análisis convencional que del tema se realice.

Dicho de otra forma, puesto que no está prohibido el aborto de forma expresa en la Constitución debemos atender a los derechos que sí encuentran reconocimiento expreso en la misma, los multicitados derechos sexuales y reproductivos.

A continuación se realiza otro análisis de convencionalidad citando los criterios más relevantes que por analogía del problema dispuesto a resolver con la presente iniciativa deben de tenerse presentes, ya que para la comunidad internacional el Estado mexicano tiene el deber de cumplir tales determinaciones.

Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica

La emisión de la sentencia Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, resolvió de manera definitiva la interpretación que debe hacerse de la protección a la vida prenatal: resignificar dicha protección como una que requiere necesariamente proteger los derechos reproductivos de las mujeres.

De la citada sentencia, se desprenden las siguientes consideraciones:

El artículo 11 de la Convención Americana enuncia la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar; prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias.

En ese sentido, la Corte sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Además, la Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.

Asimismo, la Corte resaltó el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.

El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.

La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte señaló que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

De acuerdo a la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, "los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva’.

La Corte Interamericana en el citado caso (*Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*) reitera su jurisprudencia según la cual una norma de la Convención debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, el cual es **la eficaz protección de la persona humana**, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

En ese marco, se realizaron una serie de interpretaciones por parte del citado tribunal de las que se obtiene lo siguiente:

La Corte concluyó que la expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos.

Asimismo, teniendo en cuenta que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que **no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión**.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Declaración Universal de Derechos Humanos

La Corte estima que según los trabajos preparatorios de dicho instrumento, el término "nacen" se utilizó precisamente para excluir al no nacido de los derechos que consagra la Declaración. Los redactores rechazaron expresamente la idea de eliminar tal término, de modo que el texto resultante expresa con plena intención que los derechos plasmados en la Declaración son "inherentes desde el momento de nacer". Por tanto, la expresión "ser humano", utilizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no ha sido entendida en el sentido de incluir al no nacido.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La Corte observa que durante la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos, realizada del 2 al 17 de diciembre de 1947, el Líbano propuso la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción. Ante la resistencia contra la formulación "desde el momento de la concepción" a la luz de la admisibilidad del aborto en muchos Estados, el Líbano sugirió la formulación "en cualquier fase del desarrollo humano" ("at any stage of human development").

Esta formulación, aceptada inicialmente, fue borrada posteriormente. Otra propuesta del Reino Unido de reglamentar el asunto del aborto en un artículo autónomo fue considerada inicialmente, pero luego fue también abandonada. Durante la Sexta Sesión de la Comisión de Derechos Humanos del 27 de marzo al 19 de mayo de 1950 fracasó un nuevo intento del Líbano de proteger la vida humana desde el momento de la concepción. En las deliberaciones del Tercer Comité de la Asamblea General del 13 al 26 de noviembre de 1957, un grupo de cinco Estados (Bélgica, Brasil, El Salvador, México y Marruecos), propuso la enmienda al artículo 6.1 en los siguientes términos: "a partir del momento de la concepción, este derecho [a la vida] estará protegido por la ley". Sin embargo, esta propuesta fue rechazada con 31 votos en contra, 20 votos a favor, y 17 abstenciones. Por tanto, los trabajos preparatorios del artículo 6.1 del PIDCP indican que **los Estados no pretendían tratar al no nacido como persona y otorgarle el mismo nivel de protección que a las personas nacidas.**

Ni en su Observación General No. 6 (derecho a la vida), ni en su Observación General No. 17 (Derechos del niño), el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la vida del no nacido. Por el contrario, en sus observaciones finales a los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que se viola el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir. Estas decisiones permiten afirmar que del PIDCP **no se deriva una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión.**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer dejan en claro que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación.

El Comité expresó, además, su preocupación por el potencial que las leyes anti-aborto tienen de atentar contra el derecho de la mujer a la vida y la salud. El Comité ha establecido que la prohibición absoluta del aborto, así como su penalización bajo determinadas circunstancias, vulnera lo dispuesto en la CEDAW.

Convención sobre los Derechos del Niño

El artículo 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que "los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida". El término "niño" se define en el artículo 1 de la Convención como "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Por su parte, el Preámbulo a la Convención señala que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Los artículos 1 y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no se refieren de manera explícita a una protección del no nacido. El Preámbulo hace referencia a la necesidad de brindar "protección y cuidado especiales [...] antes [...] del nacimiento". Sin embargo, los trabajos preparatorios indican que esta frase no tuvo la intención de hacer extensivo al no nacido lo dispuesto en la Convención, en especial el derecho a la vida.

Ante la dificultad de encontrar una definición de "niño" en el artículo 1 del Proyecto, se eliminó la referencia al nacimiento como inicio de la niñez³. Posteriormente, en el marco de las deliberaciones, Filipinas solicitó la inclusión de la expresión "tanto antes como



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

después del nacimiento" en el Preámbulo, a la cual varios Estados se opusieron. Como compromiso se acordó que se incluyera en el Preámbulo tal referencia, pero que los trabajos preparatorios dejaran claro que el Preámbulo no determinaría la interpretación del artículo 1 de la Convención.

El Comité para los Derechos del Niño no ha emitido observación alguna de la cual se pueda deducir la existencia de un derecho a la vida prenatal.

En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. En este sentido, tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas.

Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.

En consecuencia, no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, esta visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado.

Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada "protección más amplia" en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

SEXTO.- Respecto a las consideraciones en torno al producto de la concepción, el amparo en revisión 1388/2015 resuelto por nuestro máximo tribunal constitucional y el reconocido jurista Jorge Carpizo otorgan una serie de consideraciones que necesariamente deben ser tomados en cuenta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma el argumento de que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental que resulta esencial para el goce de los demás derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce la existencia de este derecho a partir del nacimiento, y organismos regionales e internacionales de derechos humanos, así como cortes judiciales de todo el mundo han establecido claramente que la protección de la vida prenatal debe ser siempre compatible con los derechos humanos de la mujer.

También dispone que esto se refuerza con la creciente tendencia a extender la titularidad del derecho a la vida a antes del nacimiento, y en particular a partir del momento de la concepción, lo que amenaza, tanto en la teoría como en la práctica, los derechos humanos de la mujer.

Estos intentos, generalmente vinculados a agendas ideológicas y religiosas, son parte de una campaña deliberada que trata de negar total o parcialmente la atención en salud reproductiva que la mujer necesita para proteger, entre otros, los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad, la igualdad y la autonomía.

Estos intentos por conferir un derecho a la vida prenatal –y por tanto para conceder al nonato la condición de persona legal- buscan reconocerle a cigotos, embriones y fetos, derechos de jerarquía igual o superior a los de la mujer.

En muchos casos estas medidas buscan prohibir todo procedimiento que interrumpa el embarazo; en otros casos, buscan justificar obstaculizaciones en el acceso a la fecundación in vitro y la anticoncepción. Pero sobre todo, estas medidas buscan arrebatar a la mujer la potestad de tomar decisiones autónomas sobre su fecundidad, con total desprecio por sus derechos humanos fundamentales.

En ese mismo sentido, el tribunal constitucional resolvió que es necesario ponderar diversos derechos y principios, en distintos momentos y circunstancias. De un lado se ubican los intereses y derechos de la mujer, y del otro, la protección jurídica que merece el producto en gestación. Cuál debe prevalecer en casos de colisión es un problema que ha recibido distintas respuestas a lo largo de la historia por los ordenamientos jurídicos y



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

por los tribunales constitucionales. No obstante, se observa que no se han dado soluciones totalizadoras, sino que se ha procurado un balance entre los valores en cuestión.

De esta manera, en la citada sentencia se justifica por qué, a pesar de que el concebido tiene un valor intrínseco muy relevante —el cual es incremental mientras avanza el embarazo—, este valor puede ceder en determinadas circunstancias frente a los derechos de la mujer. Así, a partir de la ponderación de los valores constitucionalmente relevantes, se determinarán las circunstancias en las que el embarazo resulta en una carga inexigible para la mujer.

Protección jurídica del concebido

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara al resolver que una manera de aproximarse al problema supone determinar en qué momento inicia la vida de una persona y que nuestro marco legal distingue entre la protección jurídica con la que goza el no nacido y el reconocimiento formal de un individuo como titular de derechos humanos.

Aterrizando este argumento a nivel local, encontramos que si bien es cierto que la Constitución Local en su artículo 12 protege y garantiza el derecho a la vida también es cierto que el Código Civil para el Estado de Oaxaca en su artículo 21 establece que la capacidad jurídica propia de una persona se adquiere exclusivamente por el nacimiento y en complemento 350 establece que para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

A pesar de lo anterior, es importante subrayar que el no nacido no es un objeto carente de relevancia constitucional. Por el contrario, tiene un valor intrínseco muy importante, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo.

Si ello es así, debemos aceptar que su desarrollo no puede terminar ni desperdiciarse prematuramente por cualquier razón. Esta protección, vale apuntarlo, no deriva de que se vulneren los derechos o intereses del no nacido, sino incluso a pesar de que no los tenga. En realidad, su existencia debe ser respetada como algo valioso en sí mismo; por lo que representa y por lo que constituye per sé.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

En esta lógica hay que destacar que el valor del concebido es incremental en el tiempo, en la medida en la que su desarrollo no es estático, sino que aumenta progresivamente a lo largo del periodo de gestación, desde que es un cigoto hasta que se convierte en un bebé perfectamente desarrollado. En esta línea, podemos trazar distinciones muy claras en las diversas etapas del desarrollo del no nacido.

En concreto, la literatura especializada en embriología y obstetricia es coincidente en que el desarrollo embrionario y fetal ocurre, en términos generales, bajo las siguientes condiciones:

En un primer momento ocurre la fecundación. La unión del espermatozoide y el óvulo genera el cigoto. A partir de ese momento comienza la mitosis, esto es, la división y crecimiento celular que derivará eventualmente en un embrión. Entre el sexto y séptimo día el cigoto se implanta en el fondo del útero. Hacia la semana tres del desarrollo, la masa celular que constituye el cigoto se divide en tres capas estructurales: ectodermo, mesodermo y endodermo. Cada una de estas capas será la base del desarrollo de distintos órganos y tejidos. En la tercera semana comienza a definirse el tubo neural, que será el eje de todo el futuro sistema nervioso.

Posteriormente, la cuarta semana marca el inicio del periodo embrionario. Mientras que en la etapa anterior se forman las capas que serán la base de los órganos, en la fase embrionaria ocurre la formación efectiva de los diversos órganos del embrión.

Por ejemplo, en la cuarta semana ya existe un corazón en desarrollo cuyas células han comenzado a bombear sangre. Antes de la quinta semana comienza a curvarse el embrión y la cabeza crece desproporcionadamente.

En la sexta semana existen algunos movimientos espontáneos. Además, ya están formadas las articulaciones que permiten flexionar las extremidades. En la séptima semana hay surcos y rasgos digitales. Asimismo, comienza el desarrollo de los huesos en los miembros superiores, como lo son el húmero, el radio y el cubito.

En la octava semana, última de la etapa embrionaria, los dedos ya se encuentran separados y los movimientos ya no son espontáneos, sino voluntarios. Asimismo,



MEMORIA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL Poder Judicial de la Federación
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

continúa la osificación de los miembros y extremidades, y se completa el diafragma. Sin embargo, en esta etapa del desarrollo aún no existe identificación sexual.

La novena semana marca el inicio del periodo fetal, que continúa hasta el nacimiento. A partir de este periodo el feto ya puede orinar. Es hasta esta etapa en la cual comienza la eritropoyesis del feto en el hígado, esto es, la formación de sangre.

Hacia la semana número 12, ya existe una diferenciación de sexo. Entre la semana 13 y 16 el feto produce excremento. También cuenta con tejido muscular y óseo más desarrollado, y sus movimientos son marcadamente más activos. Entre las semanas 17 y 20 puede oír y las extremidades están en proporción con la cabeza y el torso. En el sexo masculino los testículos empiezan a descender, y en el sexo femenino se encuentran formados todos los folículos ovarios primarios.

Entre la semana 21 y 25 el feto presenta movimientos oculares, así como respuesta de parpadeo y susto; tiene uñas y cuenta con un aparato respiratorio inmaduro. Asimismo, en esta etapa el feto ya tiene huellas digitales. Hacia la semanas 26 y 29 el feto desarrolla pulmones capaces de respirar aire, con párpados que pueden abrirse y cerrarse. En este momento la médula ósea comienza la formación de células.

El sistema nervioso central está plenamente formado en lo que corresponde al periodo fetal; de hecho, ahora es capaz de controlar algunas de las funciones corporales. En las últimas 30 a 34 semanas el feto tiene piel color rosa y lisa. Entre las semanas 35 y 38 el feto ya es capaz de prender objetos con la mano. Asimismo, desarrolla cabello grueso y brotes mamarios en ambos sexos. Hacia la semana 39, el proceso fetal ha terminado, y el feto está listo para nacer.

Como se observa, el desarrollo del no nacido incrementa a lo largo del periodo gestacional. En ese sentido, existen diferencias muy importantes entre un óvulo recién fecundado y un feto que ha desarrollado casi plenamente sus órganos y tejidos, y se encuentra en las etapas finales del embarazo. De esta manera, a medida que aumenta progresivamente la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno, y sobrevivir fuera del vientre materno, aumenta también su viabilidad para ser persona y con ello, el valor que el Estado puede asignarle como objeto de tutela.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Y es precisamente en este punto en donde se establecerá que es la semana 12 el tiempo de gestación máximo dentro del cuál se podrá practicar un aborto sin que esto se traduzca en el inicio de una carpeta de investigación para su posible sanción por el derecho penal.

Para arribar a esta conclusión, se retoma el trabajo de Jorge Carpizo, un destacado jurista que en su texto "la interrupción del embarazo antes de las doce semanas" refiere lo siguiente:

1. Debe tenerse presente que vida y vida humana son conceptos y realidades diversos. Poseen vida los animales, las plantas, las bacterias, los óvulos y los espermatozoides y, desde luego, los seres humanos, pero vida humana la tienen sólo estos últimos.

2. La ciencia, especialmente la neurobiología, ha realizado avances prodigiosos en los últimos años. Para los siguientes cuatro argumentos me baso en un trabajo del eminente científico mexicano Ricardo Tapia.

La diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es sólo de aproximadamente 1%. Otros científicos precisan que tal diferencia puede alcanzar el 2, pero, en todo caso, no más del 4%.

La información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral.

3. En consecuencia, lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano.

El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano.

4. La neurobiología ha determinado con cierta precisión en qué etapa del embarazo, el feto desarrolla la corteza cerebral. Para el objeto de este ensayo tal conocimiento no es



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

trascendente; si lo es que a las doce semanas del embarazo *no* la ha desarrollado, sino será hasta varias semanas después.

5. Ricardo Tapia precisa que mientras estén vivas, todas las células del organismo humano pueden vivir fuera de aquel del que son parte. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, el trasplante de órganos, la fertilización *in vitro*, que es la intervención tecnológica fundamental para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. En estos casos, los espermatozoides y el óvulo actúan como células vivas fuera de las gónadas que les dieron origen; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por estar vivas y poseer el genoma humano, esas células son seres humanos. Es decir, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas.

Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando para formar los tejidos y los órganos, pero no por eso los tejidos y los órganos —los músculos, los huesos, la piel, el riñón, el hígado, el pán-creas, los pulmones, el corazón, las glándulas, los ojos, etcétera— son personas. Si fuera así, la extirpación de un órgano, y aun de un tumor benigno o canceroso, equivaldría a matar miles de millones de personas dentro del cuerpo de otros millones de personas.

6. Quienes proponen que el inicio de la vida humana corresponde al momento de la fecundación, desconocen u olvidan los conocimientos que en la actualidad ofrecen la biología de la reproducción, la información genética y la inviabilidad del embrión antes de su implantación.

7. No es posible ignorar los avances científicos de la neurobiología. Sería tanto como sostener que nuestro planeta es plano o que el Sol gira alrededor de él, como se creyó durante miles de años y, por sostener lo contrario, Galileo fue denigrado y perseguido. No pasarán muchos años para que sea de conocimiento generalizado, y los niños lo aprendan en la escuela, que es de la semana 24 a la 26 en que el feto se hace viable; es decir, que sus pulmones empiezan a funcionar por primera vez y el cerebro comienza a "cablearse", situación en la que con mayor certidumbre puede aceptarse la presencia de actividad nerviosa humana.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PERIODO LEGISLATIVO 2015-2016
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

8. Las más diversas legislaciones, e incluso la mayoría de las religiones, admiten que cuando existe muerte cerebral, es factible desconectarle a la persona los aparatos que la sostienen en estado vegetativo, en virtud de que ha fallecido. Lo anterior resulta especialmente importante para los trasplantes de órganos.

Dicha situación, en sentido contrario, coincide con la de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. En ambos casos no puede afirmarse que exista vida humana.

SÉPTIMO.- Con el fin de reforzar los derechos sobre los que debe articularse cualquier argumentación que pretenda justificar el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo, el amparo en revisión 1388/2015 nuevamente aporta una serie de argumentos al respecto:

Libre desarrollo de la personalidad

Esta Primera Sala considera que dada la evolución de la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, la **decisión de abortar se encuentra protegida *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de la personalidad**. Como se explicará, este derecho protege un ámbito de autonomía de las mujeres que incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se encuentra comprendida la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral.

En primer lugar, vale destacar que esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Al respecto, en la sentencia que resolvió el amparo directo 6/200674 el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que "[e]l individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, [así como] la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes*".

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que supone "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, *ni controles*



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera" (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".

En esa línea, al resolver el amparo en revisión 237/2014 se dijo que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad *complementa* las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la 'esfera personal' que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas." Así, este derecho tiene una función residual, en el sentido de que comprende la protección de determinadas actividades que no se encuentran protegidas por otros derechos, pero que son constitucionalmente relevantes y que a su vez se encuentran vinculadas con la autonomía y con la dignidad de la persona.

En efecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad exige que las personas sean libres para tomar decisiones personales sin la injerencia del Estado, especialmente en un ámbito tan importante e íntimo como el que comprende las cuestiones relativas a la sexualidad y reproducción. Esta libertad de decisión representa el mayor grado de autonomía personal, en tanto que implica considerar a la personas como seres con igual dignidad.

Esta faceta del derecho alcanza su grado máximo cuando hablamos de la decisión de ser madre. No hay nada más trascendental para una mujer que el dar vida a un nuevo ser. Tal decisión modificará profundamente la vida de la mujer en todos los sentidos y, en buena medida, determinará su destino y plan de vida. **El hecho de que esta decisión sea impuesta por el Estado implica reducir a la mujer a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos e intereses igualmente relevantes.**

En ese sentido, el aborto es una de las decisiones más personales e íntimas que puede tomar una mujer. La decisión de interrumpir el embarazo tiene tanto dimensiones éticas como médicas. Cada una de estas dimensiones implica una afectación a la esfera más íntima de la mujer. Sólo la mujer embarazada puede discernir la trascendencia de ser madre y las razones por las que prefiere tomar la difícil decisión de abortar. En esa medida, este dilema corresponde al fuero más íntimo de la mujer. Solo ella conoce el



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

peso de cada una de las razones, personales, médicas, económicas, familiares y sociales, que la orillan a interrumpir el embarazo.

Así, a juicio de esta Primera Sala, las interferencias del Estado en la decisión de la mujer de practicarse un aborto, limitan su derecho a decidir sobre su destino y plan de vida y por tanto, constituyen una afectación *prima facie* al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Derecho a la salud sexual y reproductiva

Otro de los derechos que interviene en la decisión de la mujer de interrumpir un embarazo es el derecho a la salud. El derecho a la salud se encuentra protegido en el artículo 4 constitucional, el cual establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Esta Suprema Corte ha dotado de contenido el derecho a la salud a partir de diferentes precedentes, en los que ha acudido a las normas de derecho internacional. Así, se ha entendido el derecho a la salud como el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

En el caso que nos ocupa, el derecho a la salud adquiere una vertiente especial que se denomina **derecho a la salud sexual y reproductiva**. Esta vertiente se encuentra reconocida expresamente en distintos instrumentos internacionales y puede entenderse como "un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad, y no simplemente [como] la ausencia de afecciones, disfunciones o enfermedades"

En este sentido, es innegable que el Estado tiene deberes positivos para garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva. Así, debe proporcionar hasta el máximo de sus recursos servicios de salud sexual y genésica, incluyendo el acceso a servicios de planificación familiar, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

Ahora bien, en concordancia con lo que se ha expuesto, esta Primera Sala puede concluir que las normas y actos que limitan o regulan el ejercicio de la decisión de la mujer a practicarse un aborto, afectan al menos *prima facie* el derecho a la salud sexual y



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

reproductiva, pues influyen considerablemente en las condiciones en las que se practica un aborto. Efectivamente, por un lado, el aborto es una intervención médica que sin lugar a dudas afecta la integridad física y mental de la mujer, y por otro, las prohibiciones al aborto pueden orillar a las mujeres a que se practiquen abortos clandestinos arriesgando su salud y hasta su vida.

Por otro lado, esta Primera Sala observa que existe una relación entre las prohibiciones al aborto y el grado en que las mujeres sufren daños en su salud derivados de abortos clandestinos. En efecto, se ha establecido que la penalización del aborto orilla a que las mujeres se realicen procedimientos en condiciones inseguras, las cuales ocasionan afectaciones temporales y permanentes en la salud y vida de las mujeres.

Finalmente, además de las afectaciones a la salud física, esta Primera Sala no puede desconocer los efectos en la salud mental de las mujeres derivados de las normas que penalizan o restringen las condiciones para acceder a un aborto legal. En definitiva, la necesidad de recurrir a servicios de salud ilegales y la intensa estigmatización a la que son sometidas las mujeres como consecuencia de la criminalización del aborto, pueden tener efectos perniciosos para la salud mental de la mujer.

En suma, esta Primera Sala observa que en tanto el aborto es un procedimiento médico, las condiciones en que se lleva a cabo y los efectos derivados de su realización, impactan en el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Al mismo tiempo, las consecuencias derivadas de las prohibiciones al aborto, tales como muertes evitables, la imposibilidad de volverse a embarazar, o daños psicológicos permanentes, constituyen afectaciones *prima facie* al derecho a la salud en este aspecto.

Derecho a la igualdad y no discriminación

Si bien los derechos humanos deben ejercerse de forma igualitaria, es claro que existe una brecha de género respecto al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y la salud sexual y reproductiva de las mujeres. En este sentido, se advierte una relación de causalidad entre los estereotipos de género y la discriminación que padecen las mujeres y niñas en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad.



CONGRESO LEGISLATIVO FEDERAL
PODERA LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Este derecho conlleva un doble mandato. Primero, implica la abstención por parte del Estado de interferir con el pleno ejercicio de los derechos de la mujer a través de consideraciones basadas en prejuicios y estigmatizaciones. A su vez, la igualdad de género involucra un deber positivo para el Estado de levantar los obstáculos y derribar las barreras que impidan a las mujeres el ejercicio de sus derechos.

De tal suerte que, derivado de la normativa internacional y de la evolución jurisprudencial del derecho a la igualdad de género en esta Primera Sala, es posible afirmar que existe un deber del Estado de velar porque el ejercicio de los derechos de la mujer a decidir sobre su propio plan de vida y a ejercer su salud sexual y reproductiva, se realice sin prejuicios y estigmatizaciones.

Así, esta Primera Sala advierte que **las barreras que enfrentan las mujeres para abortar, afectan *prima facie* el derecho a la igualdad y no discriminación**, toda vez que generan que las mujeres ejerzan sus derechos dependiendo de concepciones sociales, con base en las cuales deben satisfacer un rol de género y cumplir con el destino de ser madres.

Finalmente la Primera Sala considera que no pueden darse soluciones totalizadoras que desplacen de manera absoluta un interés frente a otro. Es por tanto posible afirmar que la prohibición total del aborto resulta inconstitucional, porque anula de manera absoluta los derechos de las mujeres. Al tiempo, es posible sostener que, en cierto momento, la protección que merece el no nato prevalece frente a la libertad de la mujer, siendo el caso concreto la temporalidad de las doce semanas que propone la presente iniciativa de conformidad con los criterios ya explicados y con el propio parámetro que estableció la Ciudad de México en su legislación.

OCTAVO.- Partiendo de la teoría pura del Derecho expuesta por Hans Kelsen, la estática jurídica inmiscuye necesariamente tres principales clases de operadores deónticos en todas las normas, operadores normativos sin los cuales no es posible entender la función de una norma dentro del sistema jurídico a que pertenece.

Así estatuye que principal y esencialmente estos operadores son: **permitir, facultar o prohibir** alguna conducta, en otras palabras todas las normas giran entorno a estos



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

llamados operadores deónticos y se erigen como un patrón valorativo del comportamiento fáctico.

Como consecuencia de lo anterior, armonizar la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una obligación legislativa y sobre todo una deuda social, máxime que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano en el párrafo primero reconoce tal supremacía, que a su vez representa los límites jurídicos y fácticos de la soberanía del Estado para con la Federación.

Desde la norma de referencia en el sistema jurídico del Estado que lo es la Constitución podemos observar que el artículo 1 dispone lo siguiente en el segundo párrafo:

"Artículo 1.- ...

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

..."

Por si fuera poco, los subsecuentes párrafos del artículo en comento la Constitución local vuelve laxos y asequibles los términos en los cuales las personas están facultadas para el ejercicio pleno de los referidos derechos humanos, no solo frente al Estado y sus agentes, sino frente a los demás particulares, y en contra sentido, impone la obligación de generar tales condiciones de asequibilidad, correspondiendo de nueva cuenta al Estado y al poder público tal responsabilidad.

Partiendo de lo anterior y de una interpretación exegética de la norma, podemos entender que el operador deóntico del artículo 2 de la Constitución local es facultativo, mismo que impone una carga de cumplimiento al poder público del Estado.

Como consecuencia lógica de ello, entendemos como principal obligación la de armonizar la Constitución local con la federal y los tratados internacionales donde el Estado



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

mexicano sea parte, con el fin de dar cabal cumplimiento en la garantía de protección de los derechos humanos, ya que visibilizarlos es necesario para cumplir con el principio de progresividad que los rige y máxime por la tradición jurídica positivista a la que nos arraigamos.

Así pues, en la presente iniciativa los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan los Derechos Humanos sobre los cuales se construye la armonización, estos son el derecho humano al libre desarrollo y determinación de la personalidad que bajo el principio de interdependencia apareja el derecho humano a la libertad sexual y reproductiva de las personas.

En consecuencia, como resultado lógico, la propuesta integra la modificación tanto la Constitución local como las leyes que de ella emanan y de manera concreta el Código Penal para el Estado de Oaxaca en la misma medida y proporción, de tal suerte que la lógica deóntica se vea reflejada en todo el sistema jurídico estatal.

Como ya la propia norma de referencia faculta al poder público a realizar todas las medidas necesarias dentro de su competencia para la protección de los derechos humanos, desde el Poder Legislativo se vuelve necesario el acatamiento a tal mandato, por ello sí en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone en el artículo 4 párrafo segundo que "...*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*" nuestras acciones deben desembocar precisamente en tutelar tal prerrogativa.

Para lograr lo anterior encontramos distintas antinomias a vencer dentro del andamiaje jurídico local la primera de ellas se manifiesta de manera directa en el artículo 12 párrafo octavo de la norma de referencia, ya que su redacción integra un operador deóntico prohibitivo que en casos del ejercicio de derecho humano a tutelar se vuelve subcontrario bajo los principio de la lógica formal con el derecho humano reconocido en la Constitución federal.

La anterior antinomia surge cuando en el ejercicio de la libertad sexual y reproductiva, de forma libre, responsable e informada una mujer decide no ejercer la maternidad, sin embargo, el acto de materializar su voluntad se ve restringido por el citado párrafo octavo



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

del artículo 12 de la Constitución local, ya que este operador faculta al Poder Público a proteger la vida sin distinguir el alcance de un concepto tan amplio como lo es este.

Surgen entonces las siguientes preguntas: ¿la vida de quién se protege? ¿qué tipo de vida? ¿existe para el derecho de los derechos humanos grados superiores o inferiores de estos?

La primera pregunta debería atender los principios de la ponderación propuestos por Robert Alexy pues es evidente la manifestación de dos principios, por un lado uno que tutela la vida en general y por otro, uno que tutela la libre determinación de la personalidad especificada en la libertad sexual y reproductiva.

Ambos principios resultan totalmente válidos, no es nuestro deber resolver cuestiones morales o dogmáticas religiosas, sino por el contrario resolver problemas que el derecho plantea, y como el propio Alexy propone, una antinomia entre dos principios debe ser resuelta atendiendo a las cuestiones circunstanciales, que es precisamente atender a lo real y posible para cada caso concreto.

Por ello, el operador deóntico idóneo para resolver esta antinomia es el operador **facultativo**, ello debido a que no se impone una carga ni se niega un derecho, así mismo no se obliga a una determinada conducta ni se prohíbe la misma, por el contrario este operador deóntico resolverá cada uno de los casos atendiendo cuestiones circunstanciales y *prima facie* la determinación de la voluntad de las personas que se encuentren en tal disyuntiva garantizando una libertad amplia en la toma de decisiones de las personas.

La segunda incógnita es resuelta desde la objetividad que la biología nos otorga como ciencia auxiliar del derecho en este caso, ya que "vida" es un término amplísimo y ambiguo, por lo cual se propone ser lo más específicos posibles y en términos concretos delimitar que el Estado y el Poder Público protegerán en todo momento la "vida humana", ya que hay vida unicelular, pluricelular, animal y vegetal, y un sin fin de géneros dentro de las especies de esta principales clasificaciones de vida, pero al derecho y en específico, a los derechos humanos le importa e interesa la dignidad de la persona humana, es decir la vida humana, misma que se diferencia de las demás manifestaciones



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

de vida después de la décimo segunda semana de gestación, como ya se ha expuesto con antelación.

Así, para resolver la última interrogante es menester recordar que para la doctrina de los Derechos Humanos, no existen grados de prelación entre unos y otros y que bajo los principios constitucionales y convencionales que los rodean, no hay derechos más importantes que otros, incluso si se alega que la vida es la fuente de ellos, tal afirmación nos llevaría al primer y segundo cuestionamiento de vuelta ¿la vida de quién? y ¿qué tipo de vida?

Lo cierto es, además que a través de la tesis con número de registro **165822** el pleno de nuestro máximo tribunal ha dejado claro que el Estado no debe de imponer un modelo de vida, ni inmiscuirse en las decisiones de vida de las personas, pues estas se encuentran tuteladas en la Constitución y especificadas en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Todo lo antes enunciado, nos conduce a deducir que de una operación lógica y consecuente, así como por mayoría de razón, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la libre determinación y desarrollo de la personalidad y al ejercicio de la libertad sexual y reproductiva, nuestra norma de referencia y las demás que de ella emanan deben de replicar tal reconocimiento y volver asequible el ejercicio pleno de tales derechos a través de la creación de garantías necesarias para ello, guiándonos por operadores deónticos facultativos que no impongan ninguna carga y no impidan el ejercicio de un derecho, devolviendo a las personas la libre, responsable e informada decisión sobre el proceder de sus vidas.

Así también, es importante señalar que la presente iniciativa propone abarcar tanto el aspecto interno como externo del multicitado derecho humano al libre desarrollo de la personalidad expuesto en la jurisprudencia con número de registro **2019357** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apenas el pasado trece de febrero del presente año y publicada el veintidós del mismo mes; con lo que se garantiza para las personas en el Estado de Oaxaca que el Poder Público respeta su libertad de acción y su esfera de privacidad para que en total libertad de ideas, creencias y formación axiológica decidan el proceder de sus acciones sin que estas tengan consecuencias jurídicas por lo que hace al ejercicio pleno de sus libertades.



GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

Es destacable también, que concatenado a lo anterior la objeción de conciencia queda lejos de la esfera facultativa y de acción del Poder Público, los reproches axiológicos corresponden a un foro interno y personalísimo de las personas y en todo caso a la dilucidación de cada persona o en la vida privada de cada familia al momento de decidir sobre sus planes y proyectos de vida. Se ratifica que **la maternidad debe ser una elección y no una imposición**, el Estado y el Poder Público tienen el deber de proteger las libertades y no de imponer un modelo de vida a través de la tipificación delictiva de la libre decisión y albedrío de las personas especialmente de las mujeres en cuanto a sus libertades sexuales y reproductivas.

Se concluye entonces, que una facultad puede ser ejercida o no, y en el caso concreto el Estado ni los Poderes Públicos obligan a su ejercicio, por el contrario liberan a las personas de cualquier otra carga prohibitiva que impida y predisponga una determinación sin responsabilidad y desinformada, garantizando la libertad en las personas, avanzando significativamente en la creación de una sociedad democrática y de derecho.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL
EMBARAZO**

PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 2 y el párrafo octavo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como siguen:

* Artículo 2.- ...

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. **Los Derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no previstos expresamente en esta Constitución se entienden subsumidos en su reconocimiento por el Estado y el Poder Público.**



GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

Artículo 12.- ...

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el **derecho a la vida humana de las personas por igual**. Todo ser humano **desde el momento en que es considerado persona** entra bajo la protección de la ley y se le reputa como tal para todos los efectos legales hasta su muerte. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.*

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 312, 315 y 316 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como siguen:

CAPITULO VII.
Aborto.

ARTÍCULO 312.- Aborto es la muerte inducida del producto de la concepción después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, la gestación comenzará a contarse desde la implantación del embrión en el endometrio; así mismo las semanas de gestación se contarán de momento a momento; para comenzar el cómputo de las semanas de gestación se hará mediante dictamen de cuando menos dos peritos médicos que determinen el momento de la implantación.

...

...

ARTÍCULO 315.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o deviniese de una causa natural comprobable;



**GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena**

- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la interrupción libre, consciente e informada del correspondiente producto, con intervención médica y hasta dentro de la semana doce de la gestación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora y hasta la décima segunda semana de la gestación;
- IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se deroga toda disposición normativa que se oponga al presente decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes y modificaciones administrativas, reglamentarias y financieras necesarias y suficientes para garantizar el cumplimiento de los fines del presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de abril de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
morena